

(P. de la C. 3656)

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 del 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Viajes Estudiantiles", a fin de permitir que otros estudiantes que cumplan con los requisitos de promedio académico, puedan participar del programa aunque no hayan sido seleccionados mediante el sistema de sorteo, sufragando los costos de su participación mediante auspicio de la empresa privada o de su propio pecunio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, se estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un Programa de Viajes Estudiantiles a lugares fuera de Puerto Rico, en el cual participaran estudiantes de las escuelas públicas de nivel secundario del país y de nivel universitario del sistema público. Por medio de un sorteo se seleccionan los participantes, distribuyéndose los agraciados por cada distrito escolar.

El propósito de este Programa es exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimulándolos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural como en el desarrollo tecnológico.

La experiencia obtenida de los años de funcionamiento del Programa ha resultado invaluable. Sin embargo, es una pena que los recursos limitados del Estado no permitan una mayor participación de los jóvenes. Tomando esto en consideración, esta Asamblea Legislativa considera importante permitir que más jóvenes se nutran de tan enriquecedora oportunidad. Por tal motivo, entiende meritorio facilitar espacios para que otros estudiantes que cumplan con los requisitos de promedio académico, puedan participar del Programa aunque no hayan sido seleccionados mediante el sistema de sorteo, sufragando los costos de su participación mediante auspicio de la empresa privada o de su propio pecunio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Estudiantes participantes

La selección de los estudiantes participantes se llevará a cabo mediante sorteo.

La Junta Interagencial establecerá un sistema de sorteo que se implantará utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico. A ese propósito, el Secretario de Hacienda queda autorizado para, conjuntamente con el Director, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los trámites para seleccionar los estudiantes que integrarán los grupos que viajarán en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos disponibles. Así también seleccionarán aquellos estudiantes que sustituirán a los participantes que, por cualquier razón, no puedan disfrutar del viaje.

La Junta Interagencial establecerá los reglamentos que fueren necesarios y efectuará los convenios que requiera el procedimiento para seleccionar los estudiantes participantes según lo aquí dispuesto. No se establecerán requisitos de promedio académico a estudiantes regulares con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y que deseen participar en el Programa de Viajes Estudiantiles.

De igual forma, la Junta Interagencial establecerá mediante reglamento el procedimiento para crear una cantidad limitada de espacios adicionales a fin de que otros estudiantes que cumplan con los requisitos de promedio académico, puedan participar del Programa aunque no hayan sido seleccionados mediante el sistema de sorteo, sufragando los costos de su participación mediante auspicio de la empresa privada o de su propio pecunio.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 32 del 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 12 - Reglamentos

La Junta adoptará, sujeto a la aprobación del Gobernador, y del Secretario de Hacienda cuando fuera necesario, entre otros, los siguientes reglamentos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Para establecer los sistemas a utilizarse para la divulgación de las experiencias de los jóvenes participante.
- (g) Para promulgar las normas conducentes al establecimiento de un seguro de responsabilidades públicas y un seguro médico que cubra a los

estudiantes que viajen y a las personas o funcionarios que les acompañen.

- (h) Para adoptar las normas relativas a la habilitación de espacios para otros estudiantes que cumplan con los requisitos de promedio académico, puedan participar del Programa aunque no hayan sido seleccionados mediante el sistema de sorteo, sufragando los costos de su participación mediante auspicio de la empresa privada o de su propio pecunio.
- (i) Para cubrir todo aquello que no estuviere expresamente dispuesto por este capítulo, pero que fuese compatible con las funciones y facultades dispuestas por ley para el Programa.

Todos los reglamentos adoptados conforme a la autoridad conferida por esta Ley, y debidamente promulgados, tendrán fuerza de ley.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

13 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

Maria D. Diaz Payne
Firma